



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	José Alonso Jiménez Colorado, CC. 71.491.927
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Dora Genny Guerra Cano
Radicado	05001 31 10 014 2022 00133 00
Decisión	Notificación por conducta concluyente
Interlocutorio	665

Dado que se allegó poder en debida forma, según exigencia que hiciera el Juzgado en auto que antecede; además, con anterioridad a través de correo dirigido el 25 de mayo del presente año, se aportó respuesta a la demanda con excepción de mérito (cfr. Num. 17 del expediente), sin que por la parte demandante se haya acreditado el hecho de la notificación a la codemandada determinada, señora Nohemy de Jesús Cano de Guerra, el despacho procederá a tener a la misma como notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Además, hará advertencia al apoderado judicial, de cumplir con el deber establecido en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de la respuesta, a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente respecto al auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, a la señora



Noemy de Jesús Cano de Guerra, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Segundo: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería al doctor **José A. Cardona Zea**, para que asuma la representación judicial de la demandada.

Tercero: Surtir el traslado correspondiente, para lo cual le será compartido el expediente digital (artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso).

Cuarto: Advertir a la parte, acerca del deber establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...” (negrilla intencional).

Para lo cual, se le hace saber que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **Rubén Darío Cardona Jaramillo** informó con la demanda el siguiente correo electrónico: rdariocardona@gmail.com

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza